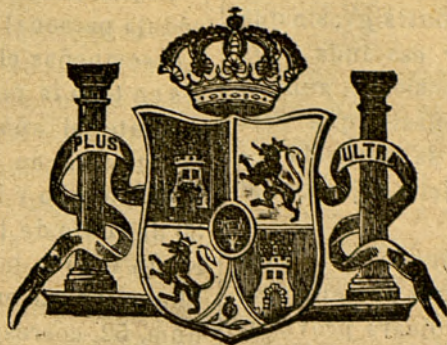


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 88)

GOBIERNO CIVIL.

Subasta de bagajes.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, la Comision provincial acordó en sesion del 12 del actual, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana tenga lugar en el salon de sesiones de la misma Comision la subasta de bagajes que han de facilitarse en toda la provincia durante el año económico de 1895-96 á las tropas del Ejército, Guardia civil, enfermos pobres y presos, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se pública y se halla de manifesto en las oficinas de aquella Corporacion, insertándose á continuacion del mismo la lista de los cantones y tipos aprobados para cada uno de ellos.

Lo que por acuerdo de la misma se pública en el Boletin oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Burgos 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador

Simon Sainz de Varanda.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1895-96.

1.º El contratista se obliga á facilitar por si ó por persona apoderada al efecto en todos los pueblos de esta provincia durante el

año económico de 1895-96 á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expresará el número y clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sugetos que las solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, cartas de caridad ú órdenes, y autoridad que las haya expedido. Asimismo tiene el contratista la obligacion de presentar en la Contaduría de fondos provinciales, antes del dia 20 de Junio, una lista de los sugetos que le representan en cada canton ó punto de etapa, á fin de dar conocimiento á los respectivos Alcaldes, para que no sufra entorpecimiento el servicio.

2.º Si la adjudicacion de este servicio no se verificase con la anticipacion necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Julio próximo, se levantará por administracion desde la citada fecha hasta la en que aquel se poseione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.º Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputacion, de acuerdo con la autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.º Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.º Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipacion á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.º Si el contratista ó representante en el canton se negase

por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria, y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.º Si esta Diputacion, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordase la conduccion por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.º Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.º Las personas comprendidas en los párrafos 1.º al 7.º del artículo 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente segun los tipos señalados por la Diputacion cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala á continuacion, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujecion á los tipos siguientes:

Cada carro de mulas cargará de 6 á 8 quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de 5 á 7 quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 á 117 kilogramos.

Cada caballería menor, de 40 á 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho el rematante al abono de intereses á razon de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que esta exceda de dos meses, con arreglo al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor, y 1 peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, segun lo establecido por las Ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslacion de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres los facilitará sin retribucion alguna, verificando la salida en los dias y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 15 000 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion de ningun género, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

18. Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesados en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 750 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana en el salon de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Diputacion y de Notario público.

Segunda. Constituida la mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicacion alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no se podrá retirarlos por ningun motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admision; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo,

siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga; sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposicion, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de percibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

Decimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesion, será leida en voz alta por el actuario, adicionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones, firmando las personas que constituyan la mesa, los reclamantes que quisiesen, y el Notario.

20. Hecha la adjudicacion definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 dias presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta; y completada la fianza se citará al rematante para que en el dia que se señale concorra á otorgar la escritura.

21. El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y á las responsabilidades que por el mismo se impone.

22. Las proposiciones se redac-

tarán en papel del sello duodécimo y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N... N...., vecino de..., segun cédula personal adjunta, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico, que principiará en 1.º de Julio del presente año y ha de terminar en 30 de Junio de 1896, con sujecion en un todo á las condiciones del pliego inserto en el Boletin oficial núm. 52, correspondiente al dia 31 de Marzo del año actual, por la cantidad de... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Lista de los cantones que existen en esta provincia y tipos acordados para cada uno de ellos por la Comision provincial, á saber:

PUEBLOS CABEZA DE CANTON.	Tipo señalado á cada canton. Pesetas.
Aranda de Duero.....	758
Bahabon.....	675
Belorado.....	66
Barbadillo del Mercado...	150
Briviesca.....	725
Burgos.....	1870
Castrogeriz.....	170
Cilleruelo de Bezana.....	349
Cogollos.....	540
Covarrubias.....	40
Cubillo del Campo.....	80
Cubo.....	546
Estepar.....	760
Fuentecen.....	25
La Gallega.....	61
La Nuez de Arriba.....	57
Lerma.....	590
Melgar de Fernamental...	190
Miranda de Ebro.....	746
Moneo.....	371
Moradillo de Roa.....	32
Monasterio de Rodilla....	520
Ontomin.....	275
Oña.....	430
Ornillos del Camino.....	61
Pampliega.....	150
Pancorbo.....	675
Pasadas de Burgos.....	270
Quintanilla Escalada....	330
Revilla del Campo.....	80
Revilla Vallejera.....	60
Soncillo.....	516
Tuvilla del Agua.....	289
Ubierna.....	289
Valdenoceda.....	400
Vadocondes.....	45
Villadiego.....	170
Villafranca Montes de Oca	130
Villanueva de Argaño....	75
Villarcayo.....	389
Villasante.....	324
Villasana.....	150
Zalduendo.....	76
	14505

DIPUTACION PROVINCIAL

Ordenacion de pagos.

Siendo preciso nombrar Agentes ejecutivos para la cobranza del contingente provincial, en cumpli-

miento de acuerdos de la Diputacion y de conformidad con la circular de esta Ordenacion publicada en el Boletin oficial de hoy, he dispuesto anunciar la provision de dichas plazas con el fin de que puedan solicitarlas los individuos que se consideren con aptitud para su desempeño por tener conocimiento de las instrucciones referentes al servicio de recaudacion y de apremios, sugetándose á las reglas siguientes:

1.ª Se nombrará un Agente ejecutivo para cada partido judicial de esta provincia, por cuya razon es indispensable que los aspirantes fijen en las instancias el partido que pretenden, sin perjuicio de señalar otros en segundo término para el caso en que convenga utilizar sus servicios en alguno de estos.

2.ª A las solicitudes se acompañarán los documentos que los interesados crean convenientes para acreditar sus méritos y los servicios prestados en este ramo.

3.ª Las instancias se dirigirán á esta Ordenacion en papel del sello 12.º acompañadas de la cédula personal y se entregarán en la Contaduría de fondos provinciales hasta el 10 de Abril próximo en cuyo dia terminará el plazo.

Burgos 29 de Marzo de 1895.—
El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

PRESIDENCIA

DE LA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Circular.

Esta Presidencia, en vista de la tardanza en que incurrieron algunos Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo en la rectificacion del mismo del año de 1894 en remitir á esta Superioridad la lista primera de las enumeradas en el art. 12 de la ley electoral y las ocho prescriptas por el art. 13, y de las faltas que se advirtieron en dichas listas apesar de las aclaraciones contenidas en la circular que se les dirigió, inserta en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 30 de Marzo de dicho año, cuyas dilaciones y faltas dificultan mucho el cumplimiento de los deberes que la expresada ley impone á esta Superioridad, se ve en la necesidad de dirigirse nuevamente á dichas Juntas municipales del Censo á fin de que se atemperen en el cumplimiento de la delicada mision que los artículos 12 y 13 de la mencionada ley encomienda á las mismas, respecto de la rectificacion del Censo electoral correspondiente á este año, á las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes se ocuparán sin levantar mano desde el mo-

mento en que reciban esta circular de formar con toda escrupulosidad las cuatro listas prescriptas en el citado artículo 12 de la ley electoral que han de publicar el día 10 de Abril próximo, cumpliendo después con exactitud las prescripciones del propio artículo relativas á las formalidades que deben garantizar su autenticidad y á la publicacion de las mismas, teniendo especial cuidado en que la primera de dichas cuatro listas sea respecto de los nombres y apellidos de los electores una copia exacta de la lista definitiva impresa del Censo rectificado de 1894 sin incluir en ella á ningun nuevo elector que haya adquirido el derecho de serlo con posterioridad á la publicacion de dicho Censo, ni excluir á los que hayan perdido el derecho, pero verificando en las casillas correspondientes á la edad, domicilio, profesion, circunstancia de saber leer y escribir y de si son elegibles para Concejales, las modificaciones que hubiesen sufrido en ellas por disponerlo así la circular de la Junta central del Censo de 24 de Marzo de 1892.

2.ª Las Juntas municipales del Censo en la sesion que ha de celebrar el día 20 de este mes deben cumplir escrupulosamente las prescripciones del art. 13 de la ley electoral, consignando en el acta de dicha sesion con toda claridad las reclamaciones formuladas y el contenido de los documentos presentados en apoyo de las mismas, con expresion de los nombres de los reclamantes y de las personas á quienes afecte la reclamacion y remitir á esta Junta provincial copia certificada de dicha acta.

3.ª A la vez que la expresada copia certificada deberán remitir, no solo las ocho listas enumeradas en el art. 13, sino tambien la primera de las cuatro listas que los Alcaldes hayan formado en observancia del art. 12, por ordenarlo así la expresada circular de la Junta central en la primera de las cuatro reglas contenidas en ella.

4.ª Las Juntas municipales del Censo deben tener especial cuidado en no incluir en la 7.ª y en la 8.ª de las listas prescriptas por el art. 13 á aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamacion alguna de inclusion ó exclusion respectivamente y que sin embargo hayan de ser alta ó baja en el nuevo Censo rectificado de este año, por haber adquirido ó perdido el carácter de electores en virtud de las causas que la Junta municipal aprecie en vista del padron vigente y de los documentos á que se refiere el art. 11 de la mencionada ley; en cuyo caso deben incluir á los que hayan de ser alta, segun sean las circunstancias que la motiven, en la 3.ª ó en la 6.ª de dichas listas, y á los que hayan de ser baja en la 1.ª, en la

2.ª y en la 4.ª de las referidas listas segun sea la causa que les prive del derecho electoral, y en la 5.ª si dicha causa fuese de suspension del expresado derecho.

5.ª Las Juntas municipales del Censo incluirán en las seis primeras listas prescriptas por el art. 13 á aquellos sujetos que no hubiesen sido objeto de reclamacion alguna, pero cuya alta ó cuya baja proceda á juicio de las mismas en vista del padron y de los demás documentos que tengan á su disposicion, y deben abstenerse de comprender en ninguna de dichas seis listas á los sujetos cuya inclusion ó cuya exclusion hubiera sido reclamada, limitándose respecto de estos á incluirlos en la 7.ª ó en la 8.ª de las listas prescriptas por el propio artículo 13.

6.ª Las Juntas municipales han de cumplir el deber que dicho art. 13 de la ley les impone de informar en la 7.ª y 8.ª listas de las prescriptas en el art. 13 sobre las reclamaciones de inclusion y de exclusion á que dichas dos listas se refieren, expresando los fundamentos de sus informes así como los de los votos de minoría que hubiese, y remitiendo los documentos en que se funden.

7.ª Es tambien indispensable que las Juntas municipales remitan la nota acordada por las mismas de los errores materiales que hubiesen advertido en las listas impresas del Censo rectificado de 1894, ó negativa en su caso, anunciando dicha nota al público en la forma prevenida en el art. 12.

8.ª Si alguna de las ocho listas prevenidas por el art. 13 de la ley ó la 1.ª del art. 12 que han de remitir á esta Junta provincial contuviere enmiendas ó raspaduras, deberán salvarlas antes de la firma de los individuos de dichas Juntas que han de autorizar las expresadas listas.

9.ª Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales deben procurar que las ocho listas á que se refiere el art. 13 de la ley y la 1.ª del art. 12 que han de remitir á esta Junta provincial vengán autorizadas con la firma de todos los individuos de la Junta y rubricadas todas las hojas por el Presidente de dicha Corporacion, por dos individuos de la misma designados por ella y por el Secretario, en razon á ser esta la forma prescripta en el citado art. 13, y disponer que el Secretario bajo su responsabilidad ponga en la estafeta mas próxima en el mismo día 20, y si esto no fuera posible en el siguiente día 21, el pliego cerrado dirigido á esta Junta provincial que contenga dichos documentos, en la inteligencia de que se disfrutase el cumplimiento de este servicio, el Presidente de la Junta provincial nombrará, en observancia de lo que preceptúa al art. 20 de la ley, comisionados especiales

que pasen á recogerlos á las localidades respectivas á costa de los Alcaldes por ser de rigurosa necesidad que éstas examinadas y clasificadas todas las listas que se reciban de los 511 distritos municipales de la provincia para el día 1.º de Mayo, en que esta Junta provincial debe deliberar en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la ley sobre la aprobacion de dichas listas y sobre la resolucion de las reclamaciones presentadas.

Burgos 29 de Marzo de 1895.—
El Presidente, Manuel Chico.

DELEGACION DE HACIENDA.

En virtud de órden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el día 1.º de Abril próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los días siguientes:

Día 1.º—Tropa mensual y cesantes.

Día 2.—Montepio militar y Montepio civil.

Día 3.—Remuneratorias, Exclaustrados y Cruces pensionadas.

Día 4.—Jefes y oficiales y Jubilados.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas.

Día 9.—Retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los días señalados, serán baja en las nóminas de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduría precisamente el día 7 después de las horas de caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, al pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 27 de Marzo de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Territorial.—Apéndices.

Circular.

Habiendo terminado el día 15 del actual el plazo de exposicion al público de los apéndices al amillaramiento para el próximo año económico, el cual ha debido formar oportunamente esa Junta pericial, he acordado manifestar á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no han remitido á esta Administracion de Hacienda dichos apéndices subdivididos en los conceptos de *Riqueza rústica y pecuaria y de la urbana*, que si antes del día 10 del próximo mes de Abril no lo verifican ó en su caso no lo hacen

de la certificacion negativa de haber habido alteracion en los mismos, se dará cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para la resolucion que estime procedente.

Burgos 27 de Marzo de 1895.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 de la ley é instruccion de 27 de Mayo de 1884 para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia dispondrán que desde esta fecha se distribuyan las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1, base que ha de servir para la formacion de los padrones.

Reunidas las hojas declaratorias, y desde el 1 al 15 de Abril próximo precisamente, los Ayuntamientos redactarán el padron, consignando con referencia á las citadas hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base porque tributa, se expresará en la columna que corresponde:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tenga asignadas en el repartimiento ó matrícula, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sea de distinta procedencia.

2.º El alquiler que paga por la habitacion que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignacion que disfruta, ya sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulacion.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, practicando la acumulacion antes prevenida; y

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se fijará en la casilla correspondiente la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal conforme al tanto por 100 que haya acordado imponer el Ayuntamiento dentro del límite autorizado, que como máximo es el 50 por 100 sobre el valor de cada cédula.

Debiendo, pues, hallarse formados y concluidos los padrones precisamente en 15 de Abril próximo venidero, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitirlos desde dicha fecha al 20 del propio mes por duplicado y debidamente reintegrados á esta Administracion para su exámen, acompañando la lista cobratoria y copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas, siendo de advertir

que transcurrido aquel plazo sin que se recibieren, se exigirá inmediatamente á dichos funcionarios, como igualmente á los Sres. Secretarios, la responsabilidad que determina la instrucción por retraso indebido é injustificado en servicio tan importante.

Burgos 28 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. José Quintana, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa de Aranda y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Alejo Rubio Garcia, vecino de La Orra, en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Felix Sebastian se le han embargado las fincas siguientes:

Una tierra en Valera, jurisdicción de La Orra, al camino de los Frailes, de 3 fanegas, tasada en 210 pesetas.

Otra en Braldelayegua, de 2, en 120.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas, las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de La Orra, el día 18 de Abril próximo á las once de la mañana que se le admitirán las que hicieran siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del licitador la titulación.

Dado en Aranda á 27 de Marzo de 1895.—José A. de Quintana.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Lerma.

Fulgencio Merino, Secretario del Juzgado municipal de Lerma,

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D.^a Eleuteria Garcia y Garcia, contra D. Pedro Gonzalez Villanueva, sobre reclamación de 75 pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma á 22 de Marzo de 1895, el Sr. D. Quirico Alvarez, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil,

Fallo: que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado Pedro Gonzalez Villanueva, al cual se le condena al pago de 75 pesetas que se le reclaman en

este juicio y que satisfará á la demandante tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, y se ratifica el embargo preventivo practicado, condenándole así bien al pago de los costas causadas y que se causen en este juicio. Así por esta sentencia, que se notificará á las partes y al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil y 769 de la misma, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Quirico Alvarez.—Fulgencio Merino.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado Pedro Gonzalez, pongo la presente que firmo con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal, en Lerma á 23 de Marzo de 1895.—Fulgencio Merino.—V.^o B.^o—El Juez, Quirico Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Burgos.

No habiendo comparecido á la clasificación y declaración de soldados los mozos Laurentino Gonzalez Olalla, Leon Esteban Porrás, Leandro Gonzalez Santa Maria y Evelio Lorenzo Ruiz, números 98, 126, 127 y 202 respectivamente del alistamiento de esta Capital para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, les ha declarado prófugos, condenándoles á las penas de la ley y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conducción; en tal concepto se les cita, llama y emplaza, así como se ruega á las autoridades tanto civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las debidas seguridades á los efectos consiguientes.

Burgos 28 de Marzo de 1895.—El Alcalde interino, Bonifacio Diez Montero.—De mandato de S. Sria., El Secretario, José Rio y Gili.

Igual citación hace el Alcalde de Cubo respecto del mozo Julian Saez Larrea para que se presente inmediatamente en dicha Alcaldía ó ante la Comisión provincial.

Alcaldía de Las Hormazas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los derechos de consumo de vino y aguardientes que se han de expender durante el año económico de 1895-96 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento el día 7 del próximo mes de Abril á las dos de la tarde, bajo el pliego de condi-

ciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Hormazas 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Andrés Rio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cardeñadizo respecto de los vinos, aceites, aguardientes, alcoholes y carnes frescas y saladas para los días 14 y 21 á las diez de la mañana.

El de Solarana para los días 15 y 21 de Abril, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Arlanzon para los días 14 y 21, á las once, respecto del vino, aguardiente y carnes frescas, á la exclusiva.

El de Villanasur Rio de Oca respecto del vino, aceites y aguardientes para los días 21 y 28 á las diez, á la exclusiva.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del reparto territorial del año económico de 1895 á 1896, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que puedan hacerse las oportunas reclamaciones, pues transcurrido no serán admitidas las que se presenten.

Salinillas de Bureba 26 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Domingo Buezo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Padilla de Abajo.
Ciruñelos de Cervera.
Pedrosa del Príncipe.
Humada.
Mahamud.
Padrones de Bureba.
Valdelateja.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Segun manifestación del vecino D. Apolinar Sancha, el día 18 del actual desapareció una yegua de su pertenencia, de estas señas: de 3 años, pelo entre cano, alzada 6 y media cuartas, con estrella en la frente, la cola un poco recortada entre cana oscura, con crin, y está herrada de las manos. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Apolinar Sancha.

Villamayor de los Montes 21 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan Camarero.

Juzgado municipal de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, que ha de proveerse conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871 y disposiciones posteriores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con los requeridos en el art. 13 de dicho reglamento, dentro del término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 27 de Marzo de 1895.—José Reinoso.—Dámaso de Vega, Secretario.

Igual anuncio anuncio hace el Juez de San Mamés de Burgos

respecto de la misma plaza y dentro del término de 15 días.

El de Santovenia respecto de igual plaza y término.

El de Orbaneja Riopico, id.
El de Revilla del Campo, id.
El de Santivañez Zarzaguda, id.
El de Palacios de Benaber y término de 30 días.

El de Hormaza respecto de Secretario y suplente y término de 15 días.

El de Monterrubio respecto de iguales plazas y término.

El de Renuncio, id.
El de Ros, id.
El de Ontomin, id.

Junta de regantes é industriales del rio Salon en la ciudad de Medina de Pomar.

Los que suscriben, como individuos de dicha Junta, á toda persona que por cualquier concepto y para cualquier uso tenga participación en el aprovechamiento de las aguas de dicho rio, de la presa de Torres para abajo, hacen saber: que habiendo sido aprobadas las ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado de riego por las cuales se ha de regir en lo sucesivo la Comunidad de regantes de dicho rio, conforme á la legislación vigente, han acordado, con arreglo á instrucción, queden depositados y expuestos por término de 30 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados que lo deseen puedan examinarlos todos los días de ocho de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y á los efectos de la Real orden de 25 de Junio de 1884.

Medina de Pomar 19 de Marzo de 1895.—Raimundo Zaton.—Agustin Martinez.—Angel de Pereda.—Munuel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ, MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos.—Horas de once á una. 6

Aviso importante.

Se necesita un joven de 16 años en adelante que desee aprender el oficio de chocolatero. Dará mas informes Baldomero Quintanilla, que vive calle de Sombrerería ó Caño Gordo, núm. 15, Burgos. 3

Sustitutos.

Los que reuniendo las condiciones que preceptúa la vigente ley de reemplazos se presten á servir en el Ejército de Ultramar, pueden dirigirse á D. Mariano Rueda Alonso, San Juan, 49, 4.º, derecha. 6—10

Se necesita un sustituto para Ultramar al que le convenga servir en este concepto puede dirigirse lo antes posible á D. Cesáreo Gonzalez en Tordomar, ó á Bonifacio Gonzalez, Colegio de San Esteban de esta ciudad. 1—3